



INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP.**

CUARTO. - Que en fecha 03 de mayo del año 2021 [redacted] de la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, quien lo acredita mediante copia simple cotejada con original del Instrumento Público Notarial número 29,993, pasado ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda, Notario adscrito de la Notaría Pública número 05 de la Demarcación del San Juan de Río en el estado de Querétaro, presentó ante esta Delegación, escrito mediante el cual, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en **CALLE CAMINO REAL, NO. 15, COLONIA OJO DE AGUA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, autorizando para los mismos efectos a [redacted] así mismo, realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número **07/2021**, exhibiendo diversa pruebas documentales; compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden se señala que se tiene por recibido el escrito de fecha 03 de mayo del año 2021, suscrito por [redacted] de la persona moral denominada **RICHTER DE MEXICO, S. A. DE C. V.**, personalidad que se le tiene por reconocida mediante la copia simple cotejada con original del del Instrumento Público Notarial número [redacted] pasado ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda, Notario adscrito de la Notaría Pública número 05 de la Demarcación del San Juan de Río en el estado de Querétaro, así mismo, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **CALLE CAMINO REAL, NO. 15, COLONIA OJO DE AGUA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y por autorizados para los mismos efectos a [redacted]

[redacted] teniéndose por hechas sus manifestaciones y por presentadas las pruebas documentales que acompaña su escrito de cuenta, ordenando se agregue a los autos del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

QUINTO. - Que en fecha 03 de noviembre del año 2021, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/054-21/OI-VERA-RP**, para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **CALLE CAMINO REAL, NO. 15, COLONIA OJO DE AGUA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual, tuvo por objeto verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento de las medidas correctivas

Vertical text on the left margin, possibly bleed-through or a scanning artifact, containing various characters and symbols.





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

impuestas por esta Autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento número **07/2021** de fecha 08 de abril del año 2021.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta circunstanciada número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la Autoridad emisora de la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/OI-VERA-RP**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

SEXTO. - Que mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del año 2022, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando cuarto de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - Que en fecha 17 de febrero del año 2022, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 párrafo penúltimo fracciones I y XIX, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 81, 106, fracciones II y XXIV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 76, 82, fracciones I, incisos d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones fracciones I, V, X, XI, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013, y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014, Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben

Handwritten signature or initials.





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP** de fecha 19 de marzo del año 2020, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

-----**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**-----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el





00011

INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se realizó un recorrido detallado por las áreas que conforman el establecimiento, observando que tienen como actividad principal inyección y extrusión de resinas, derivado de sus procesos en este acto no se observó que de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa se hayan causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Así mismo se le solicitó al visitado manifieste si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos y que no cuentan con algún pasivo ambiental.

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016,** de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, la cual tienen como actividad principal la inyección y extrusión de resinas, de los procesos u áreas más representativas se

at





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

encuentran: inyección de resinas, extrusión de resinas y rebabe. De dichos procesos se generan los siguientes residuos peligrosos:

| Nombre del residuo peligroso | Volumen o cantidad observada al momento de la visita | Volumen o cantidad generada al año Toneladas | Fuente de información | Característica de peligrosidad del residuo |
|---|--|--|--|--|
| Sólidos (trapos, guantes, plástico, estopa, arena y aserrín) impregnados de aceites gastados. | 1/3 de un tambo de 200 L de capacidad | 1.9 | Actualización del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 15 de mayo de 2019 | T |
| Envases vacíos contaminados (latas presurizadas de aerosol agotadas) | 1/3 de un tambo de 200 L de capacidad | 0.3 | | T |
| Envases vacíos contaminados con aceite | No se observan | 0.2 | | T |
| Agua contaminada con aceite | No se observan | 0.6 | | T |
| Pintura caduca | No se observan | 0.06 | | T |
| Solvente contaminado | No se observan | 0.02 | | T |
| Aceite lubricante usado | 1 garrafa de 40 L | 1 | | T |
| Aceite hidráulico usado | No se observan | 1 | | T |
| Aceite soluble usado | No se observan | 0.6 | | T |
| Aceite dieléctrico usado | No se observan | 0.06 | | T |
| Pilas agotadas | No se observan | 0.05 | | T |
| Lámparas fluorescentes | No se observan | 0.02 | | T |

Durante la visita de inspección no se observa la generación de residuos peligrosos establecidos en la norma oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 y en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

De acuerdo a la información recabada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del año 2019, el establecimiento genero la cantidad de 777.74 Kg de residuos peligrosos, así mismo el visitado manifiesta que el establecimiento es considerado Pequeño Generador de Residuos Peligrosos.

3.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo cual son identificados y manejados como residuos peligrosos por parte de la empresa inspeccionada, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso.

4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observaron procesos, equipos y actividades que requieran el uso de agua, sin embargo esta es usada solo para el enfriamiento de moldes, por lo que no se aprecia infraestructura que genere o pueda generar lodos o biosólidos.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que es exhibido durante este acto, tratándose de una actualización el cual presenta sello de recibido del 15 de mayo de 2019, la constancia de recepción presenta el número de bitácora 22/HR-0121/05/19, para el establecimiento con número de registro ambiental RME6E2201611, en el mencionado documento se consideran los siguientes residuos peligrosos:

Sólidos (trapos, guantes, plástico, estopa, arena y aserrín) impregnados de aceites gastados.

Envases vacíos contaminados (latas presurizadas de aerosol agotadas)

Envases vacíos contaminados con aceite

Agua contaminada con aceite

Pintura caduca

Solvente contaminado

Aceite lubricante usado

Aceite hidráulico usado

Aceite soluble usado

Aceite dieléctrico usado

Pilas agotadas

Lámparas fluorescentes

Se anexa a la presente acta copia del registro referido, proporcionado por el visitado, la cual queda identificada como Anexo 2 dentro de la presente acta, constando de 2 hojas.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo en este momento la modificación al registro de generación de residuos peligrosos, el cual presenta sello de recibido del 15 de mayo de 2019, en el anexo del trámite se consideran todos los residuos peligrosos que genera el establecimiento y derivado de la declaración de generación el establecimiento es considerado PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (5.61 toneladas anuales), información corroborada con los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos correspondientes al año 2019, toda vez que durante ese año el establecimiento genero la cantidad de 777.74 Kg.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que si cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual cuenta con la siguiente infraestructura.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) E

star separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se ubica fuera de la nave de producción, alejada de oficinas, sin embargo comparte la infraestructura con el almacén de sustancias químicas peligrosas, separados únicamente por un anaquel metálico donde se colocan materiales como pinturas en uso, careciendo de una delimitación fija y sólida que se encuentre construida de materiales no inflamables.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **HECHOS U OMISIONES,** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso y paredes de concreto y techo de lamina metálica, es considerada una área cerrada, fuera de la nave de producción, sin embargo se encuentra compartiendo la infraestructura con el almacén de sustancias químicas peligrosas, lo que incrementa el riesgo por reacción de incompatibilidad y de incendio en caso de conato en las áreas.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto el cual tiene una pendiente en dirección hacia el frente del almacén temporal, donde se ubica una rejilla - fosa de contención de 0.30 m de ancho por 1 metro de largo, siendo la fosa dos tinacos del tipo Rotoplas.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de concreto el cual tiene una pendiente en dirección hacia el frente del almacén temporal, donde se ubica una rejilla - fosa de contención de 0.30 m de ancho por 1 metro de largo, siendo la fosa dos tinacos del tipo Rotoplas.





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. **HECHOS U OMISIONES:** En el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se aprecian un pasillo en un lado del almacén y contiguo al área de almacenamiento de sustancias químicas, sin embargo este no se aprecia delimitado e identificado (es decir rotulado en el piso con líneas de color amarillo), en cada sección de almacenamiento se puede observar en pared la identificación del residuo peligrosos que ocupa el lugar, la disposición de los residuos peligrosos se observa en dos de los lados del almacén.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** Durante la visita de inspección se observó fuera del almacén y aun costado de la puerta de acceso dos extintores de polvo químico seco de 6 kg de capacidad.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; **HECHOS U OMISIONES:** El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta en su exterior con un letrero que indica "residuos peligrosos", adicional a este letrero en el exterior del almacén temporal se aprecian letreros que indican riesgo de incendio, riesgo de intoxicación, así mismo dentro del almacén temporal se cuenta con letreros del nombre de residuo peligroso su característica de peligrosidad.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** Los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, cerrados. Los residuos peligrosos observados si se apreciaron identificados mediante etiquetas que refieren: nombre del residuo peligroso, área o actividad que lo genera, fecha de recolección, características CRETIB, EPP requerido para el manejo, peso y observaciones generales. Faltando los datos de: nombre del generador y fecha de entrada al almacén.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. **HECHOS U OMISIONES:** Al momento de la visita no se observó estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante la visita de inspección no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales.

b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; durante la visita de inspección se observó que las paredes son de block y concreto, de igual manera que la puerta de acceso es de metal en forma de rejilla.

c) Si cuenta con ventilación natural la ventilación se da de forma natural, a través de la puerta de acceso.

d) Si están cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación natural, por lo que refiere al techo, se cuenta con lamina metálica, así mismo se apreció un sistema de tierra o aterrizaje de los recipientes que contienen los residuos peligrosos.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén. no se aprecia saturación en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

c) E
n los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** De acuerdo a la información que se asienta en diferentes numerales de la presente acta, el establecimiento no es considerado micro generador de residuos peligrosos.

II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **HECHOS U OMISIONES:** De acuerdo a la información que se asienta en diferentes numerales de la presente acta, el establecimiento no es considerado micro generador de residuos peligrosos.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: Durante este acto de inspección se realiza el inventario de los residuos peligrosos almacenados, el cual corresponde con los residuos registrados en bitácora, así como del histórico de generación, durante este acto no se aprecian residuos almacenados fuera del área de almacenamiento.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicito al visitado mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y/o bitácora de generación de residuos peligrosos en los cuales se pueda comprobar los periodos de generación y disposición de residuos peligrosos, exhibiendo en este momento tanto manifiestos como bitácora de generación en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenamiento es de 5 meses.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado de los residuos peligrosos que genera en tambos metálicos de 200 L, los cuales si se observaron identificados con etiquetas que señalan: nombre del residuo peligroso, área o actividad que lo genera, fecha de recolección, características CRETIB, EPP requerido para el manejo, peso y observaciones generales. Faltando los datos de: nombre del generador y fecha de entrada al almacén.





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral, como se puede observar dentro de los numerales 5 y 6 de la presente acta la empresa esta categorizada como Pequeño Generador, por lo cual este punto no le aplica.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto el visitado exhibe tabla de incompatibilidad de sustancias químicas mismo que se observa dentro del almacén. Sin embargo, no presenta estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993** referente a la incompatibilidad de **Residuos Peligrosos**. Se anexa copia de la tabla referida y se identifica como Anexo 3.

12.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;



INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: se le solicitó al visitado mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos misma que si exhibe físicamente y en la cual se observan los siguientes datos: fecha (en este apartado se pone tanto la de entrada como la de salida del residuo peligroso), residuo peligroso, estado, cantidad, unidad, característica CRETIB, origen, destino, manifiesto, autorización de empresa destino final, autorización de transportista, tratamiento y nombre del responsable técnico de la bitácora. Se anexa copia simple del documento y se identifica como Anexo 4.

13.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos, así como del destinatario final, mismos documentos que si presenta, mostrando las siguientes autorizaciones:

| Razón social del prestador de servicio | No. De Autorización | Autorizado para: |
|--|---------------------|---|
| Waste Eco Treatment, S.A. de C.V. | 22-I-06-15 | Recolección y transporte de residuos peligrosos |
| | 22-II-01-16 | Centro de acopio de residuos peligrosos |
| Araceli Martínez Frías | 22-I-01-16 | Recolección y transporte de residuos peligrosos |
| Egsa Environmental, S.A. de C.V. | 22-II-01-17 | Centro de acopio de residuos peligrosos |

14.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicito al visitado mostrar los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en el año 2019 y lo que va de 2020, exhibiendo al momento de la visita 3 manifiestos originales con sello y firma del transportista y destinatario final del periodo 2019 y 1 manifiesto en copia del periodo 2020 el cual se enlista a continuación:

| No. Manifiesto | Fecha | Residuos peligrosos manifestados | Observaciones |
|----------------|-------------|---|---|
| --- | 11-mar-2020 | Sólidos impregnados (trapos, guantes), envases vacíos, lampara fluorescente, agua contaminada con aceite, aceite hidráulico gastado, aceite dieléctrico gastado | Presenta copia del manifiesto sin embargo el transportista aún está en tiempo para entregar el original |

Se anexan copias de los manifiestos y se identifican como Anexo 5.

15.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral, como se puede observar dentro de los numerales 5 y 6 de la presente acta la empresa esta categorizada como Pequeño Generador, por lo cual este punto no le aplica.

16.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido en las instalaciones el visitado refiere de viva voz que no han tenido ningún derrame a suelo natural ni vertimiento de materiales o residuos peligrosos. Así mismo, no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra

[Redacted] de la empresa sujeta a inspección manifestó: "... Hare uso de mi derecho en el momento (Sic)..."





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

De lo anterior y de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, se advirtieron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1, señalada con el numeral **7 inciso a)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que genera, no se encuentra separado del área de almacenamiento de materias primas.

Por tal, motivo no se cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2, señalada con el numeral **7 inciso b)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que genera no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que se encuentra compartiendo infraestructura, con el almacén de materias primas, lo que, incrementa el riesgo de reacción por incompatibilidad y de incendios.

Por tal, motivo no se cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3, señalada con el numeral **9** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la visita de inspección se observó que los contenedores en los que se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas o identificación, que contenga toda la información requerida, toda vez, que faltan los siguientes datos: Nombre de generador y fecha de entrada del almacén.

Por tal, motivo no se cumple con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4, señalada con el numeral **11** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección el visitado no presentó estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 07/2021** en fecha 08 de abril del año 2021, notificado el día 13 de abril del año 2021, a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se informó al inspeccionado del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y que contaba con un **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.



INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, partially obscured by a yellow highlight.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de la medida correctiva o de urgente aplicación necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en ese acto se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que se establecen en las mismas.

“... MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- La empresa inspeccionada deberá de almacenar los residuos peligrosos generados, en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, de pequeños y grandes generadores; desconformidad a lo establecidas en el artículo 82 Fracción I incisos a), b), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá de estar conforme a lo siguiente:

- 1a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- 1b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- 1c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- 2d) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

(Plazo 30 días hábiles)

3.- La empresa inspeccionada deberá de identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

(Plazo 10 días hábiles)

4.- La empresa inspeccionada deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la cual, se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

(Plazo 10 días hábiles) ...”

IV.- Que en fecha 03 de mayo del año 2021, [redacted] de la inspeccionada, presentó escrito en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante el cual, ofreció las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia cotejada con original del Instrumento Notarial 29,933.
- 2. 08 imágenes fotográficas a color.
- 3. Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.

V.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/025-20/OI-VERA-RP de fecha 03 de noviembre del año 2021, se ordenó realizar la visita de inspección a la persona moral denominada RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V., para dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento número 07/2021 de fecha





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

08 de abril del año 2021, levantándose el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, de fecha 05 de noviembre del año 2021, en la cual, se asentaron los siguientes hechos:

“... -----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----”

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que el Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las siguientes medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 07/21** de fecha **08 de abril de 2021** y notificado el **13 de abril de 2021**:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- La empresa inspeccionada deberá de almacenar los residuos peligrosos generados, en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, de pequeños y grandes generadores; desconformidad a lo establecidas en el artículo 82 Fracción I incisos a), b), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá de estar conforme a lo siguiente:

1a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

HECHOS U OMISIONES: el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra al exterior de la nave de producción, oficinas y área de almacenamiento de materias primas y productos terminados, se observa que se encuentra a un costado del almacén de sustancias químicas, dicho almacén de residuos peligrosos si cuenta con una infraestructura propia, y se encuentra separado físicamente del almacén de sustancias químicas mediante una pared de concreto.

1b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

HECHOS U OMISIONES: el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, se encuentra separada del área de producción, y a un costado de almacén de sustancias químicas, observándose que cuenta con una infraestructura propia, la cual consta de piso y tres paredes de concreto, techo de lámina galvanizada, puerta metálica tipo malla y la separación entre ésta área y el almacén de sustancias químicas es a través de uno de los muros de concreto, dichas condiciones si reducen el riesgo por posibles fugas e incendios producto de la reacción entre sustancias y residuos peligrosos.

1c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

HECHOS U OMISIONES: se observa que el almacén temporal de residuos peligrosos tiene dimensiones aproximadas de 4m de largo x 2.4 m de ancho, y al centro del mismo se encuentra un pasillo de aproximadamente 1.6 m de ancho, el cual sí permite el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

1d) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

HECHOS U OMISIONES: dentro del almacén se observa que se cuenta con la tabla de incompatibilidad que los residuos peligrosos, los residuos se almacenan en contenedores metálicos de 200 L de capacidad y con tapa, mismos que se encuentran identificados con etiquetas que señalan el nombre del residuo peligroso, área de generación y característica de peligrosidad, faltando por incluir el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén.

2.- La empresa inspeccionada deberá de identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

HECHOS U OMISIONES: los residuos peligrosos se encuentran en contenedores metálicos con tapa de 200 L de capacidad, mismos que se encuentran identificados con etiquetas que señalan, el nombre del residuo peligroso, área de generación, y característica de peligrosidad, faltando por incluir el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén.

3.- La empresa inspeccionada deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la cual, se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

HECHOS U OMISIONES: dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se cuenta con la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra

[Redacted] de la empresa sujeta a inspección manifestó: ..."

Se señala que a las actas de inspección números **PFFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP y PFFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

[Vertical text in yellow box, likely a stamp or administrative code]





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre



INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

las cuales, se encuentran las siguientes pruebas documentales, que fueron exhibidas por la inspeccionada mediante escrito presentado ante esta Delegacion el día 03 de mayo del año 2021:

1. Copia cotejada con original del Instrumento Notarial 29,933.
2. 08 imágenes fotográficas a color.
3. Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las pruebas documentales antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba documental enlistada bajo el número 1, se señala que con la misma no se considera suficiente para subsanar, ni desvirtuar ninguna de las irregularidades asentadas en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP. toda vez, que, con la misma, solo se acredita la [REDACTED] con la que comparece [REDACTED]

La prueba documental enlistada bajo el numeral 2, es de señalarse que, por lo que, respecta a las fotografías, se refiere que estas carecen valor probatorio pleno, por no contar con la certificación correspondiente al que hace mención el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas. ..."

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, Octava Época.

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

La prueba documental marcada como el número **3**, es de señalarse que con la misma **subsana** la irregularidad número **4** identificada en el numeral **11** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, toda vez, que, la inspeccionada presentó la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos que genera.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento administrativo número **07/2021** de fecha 08 de abril del año 2021, invocando para lo anterior, la transcripción de su literalidad a lo siguiente:

"... 1.- La empresa inspeccionada deberá de almacenar los residuos peligrosos generados, en áreas que cuenten con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, de pequeños y grandes generadores; desconformidad a lo establecidas en el artículo 82 Fracción I incisos a), b), e) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos deberá de estar conforme a lo siguiente:

1a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; ..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos se encuentra separado del almacenamiento de materias primas o productos terminados.

"... 1b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; ..."



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con una infraestructura propia, la cual consta de piso y tres paredes de concreto, techo de lámina galvanizada, puerta metálica tipo malla, así como, la separación entre ésta y el almacén de sustancias químicas, misma que es a través, de uno de los muros de concreto, lo cual, hace que dichas condiciones reduzcan el riesgo por posibles fugas e incendios que pueden ser provocados por productos de la reacción entre sustancias y residuos peligrosos.

"... 1c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como, el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;"

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos de emergencias.

"... 2d) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; ..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, debido a que, si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos, se realiza en recipientes identificados, considerando sus características de peligrosidad; previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

"... 3.- La empresa inspeccionada deberá de identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, **fecha de inicio de envasado y datos del generador** ..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **NO CUMPLIDA**, debido a que la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a dar cumplimiento a dicha medida; asimismo, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos, que los contenedores de estos cuentan con etiquetas que señalan: el nombre del residuo peligroso, área de generación y característica de peligrosidad, sin embargo, no se incluye: **el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén.**

"... 4.- La empresa inspeccionada deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el estudio de incompatibilidad, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, en la cual, se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento..."

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta Autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, aunado a que, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, de nuevo se presentó dicha tabla de incompatibilidad, con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993, en el cual, se observan todos y cada uno de los residuos peligrosos que este genera, además de que, dicha tabla, se encuentra también dentro del almacén de residuos peligrosos.



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

VII.- En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **No. 07/2021**, esta Autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA la Irregularidad número **1**, misma que fue identificada con el numeral **7 inciso a)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que genera, no se encuentra separada del área de almacenamiento de materias primas.

Lo anterior, toda vez, que si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP** se observó que almacén de residuos peligrosos se encuentra separado del almacenamiento de materias primas o productos terminados.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA la irregularidad número **2**, irregularidad que fue identificada en el numeral **7 inciso b)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que genera no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, toda vez, que se encuentra compartiendo infraestructura con el almacén de materias primas, lo que incrementa el riesgo de reacción por incompatibilidad y de incendio.

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con una infraestructura propia, la cual consta de piso y tres paredes de concreto, techo de lámina galvanizada, puerta metálica tipo malla, así como, la separación entre ésta y el almacén de sustancias químicas, misma que es a través, de uno de los muros de concreto, lo cual, hace que dichas condiciones reduzcan el riesgo por posibles fugas e incendios que pueden ser provocados como producto de la reacción entre sustancias y residuos peligrosos.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA la irregularidad número **3**, misma que fue identificada en el numeral **9** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la visita de inspección se observó que los contenedores en los que se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas o identificación, que contenga toda la información requerida, toda vez, que faltan los siguientes datos: **Nombre de generador y fecha de entrada del almacén.**

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, aunado a que durante la visita de verificación número



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP, se observó durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos, que los contenedores de éstos cuentan con etiquetas que señalan: El nombre del residuo peligroso, área de generación y característica de peligrosidad, sin embargo, no se incluye: **El nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén**, en consecuencia, no cumple la medida correctiva.

Por lo que, la inspeccionada, incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que, da lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTUA la irregularidad **4**, misma que fue identificada en el numeral **11** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección el visitado no presentó estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que este genera.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, aunado a que, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, de nuevo se presentó dicha tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993, en el cual, se observan todos y cada uno de los residuos peligrosos que este genera, además de que, dicha tabla, se encuentra también dentro del almacén de residuos peligrosos.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, así como, el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; lo que contraviene lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe mencionar que el subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, al haber realizado acciones tendientes a la corrección de éstas no dejan de ser correcciones posteriores a dicha inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de dicha inspección, por lo que, se considera, solamente como "Subsanar las irregularidades", sin embargo, es de indicarse que esto, no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En ese sentido, cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que, **SUBSANAR**, implica que una irregularidad existió, pero que se ha regularizado, por una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por lo que, **DESVIRTUAR**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues, ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que, sí, tiene lugar cuando únicamente se subsanan las irregularidades; en este contexto, suponiendo, sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas que le fueron ordenadas, tal, situación, no la exime de la imposición de una multa, toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada. Por lo que, el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido con la normatividad**, en consecuencia, solo se considera como atenuante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece lo siguiente: "...En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida..."

XI.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los artículos 46 fracciones IV y V y 82 fracción I incisos a), b) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuo considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 22 de octubre del año 1993, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para una mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y ..."

"... LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación..."

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

"...Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana nom-052-ecol-1993..."

X.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es importante destacar que manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de
Querétaro, Subdelegación Jurídica.INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Por lo que, hace a las infracciones **primera y segunda**, se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, señalándose que se consideran **GRAVES**, en el sentido la importancia de que **los almacenes de residuos peligrosos cuenten con una infraestructura** que considere los requisitos establecidos en la Ley, en particular y en el caso que nos ocupa, el almacén de residuos peligrosos **deberá de estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados**, es decir; que este debe de estar ubicado en **zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones**, esto en pro de la seguridad de las personas que trabajan y/o se encuentren cerca de la zona del almacén de residuos peligrosos, en caso, de la existencia de una fuga o de un incendio, con la finalidad de salvaguardar la vida y salud de las mismas, y prevenir emergencias químicas que puedan afectar el ambiente.

Por lo que, hace a la infracción **tercera**, se señala que se consideran **GRAVE**, en el sentido de que la ausencia **de etiquetas** o placas en contenedores genera una situación de peligro, debido a que el etiquetado o placa es una información muy útil, debido a que resumen las pautas para el adecuado almacenamiento, manipulación, gestión de los envases, etc., de este tipo de productos. La correcta interpretación del etiquetaje de los productos peligrosos es imprescindible y hay que tomar en cuenta que el desconocimiento de estos aspectos puede generar problemas o riesgos de salud, además de los estrictamente ambientales. Es, por tanto, obligación del generador de los residuos conocer los diferentes símbolos o siglas que se utilizan en las distintas etiquetas, así como del fabricante distribuir sus productos con unas etiquetas que, de acuerdo con la normativa vigente, permitan utilizar los productos tomando las medidas de precaución necesarias. Es así como todas las sustancias o residuos considerados peligrosos deben estar correctamente clasificados, ya que la clasificación tiene consecuencias tanto en el etiquetado como en otras medidas legislativas y reglamentarias relacionadas con las sustancias peligrosas (FDS, etc.)

El procedimiento de clasificación consiste en incluir una sustancia en una o varias categorías de peligro y en asignarle la frase o frases de riesgo que la caractericen.

La clasificación se expresa normalmente mediante una abreviatura de la categoría de peligro y la frase o frases de riesgo apropiadas que indican la naturaleza de los riesgos específicos atribuidos a las sustancias, materiales o residuos peligrosos, por lo que, **la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen** con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, así como, **el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén**, con el fin de tener registro de los movimientos de entrada y salida de los residuos, esta información en general, proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Por lo que hace a la **infracción cuarta**, se indica que un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos peligrosos es el de **la incompatibilidad** que se define como una reacción violenta y negativa para el equilibrio ecológico y el ambiente, que se producen con motivo de la mezcla de dos o más residuos peligrosos

Por lo que la solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

reacciones químicas imprevistas; ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

De lo cual, es de suma importancia el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos que se generan de conformidad a la NOM-054-SEMARNAT-1993, ya que esta establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más de los residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, lo cual, es obligatoria en la generación y manejo de residuos peligrosos, por lo que la vigilancia y cumplimiento de dicho ordenamiento es bajo la tutela de SEMARNAT, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

En conclusión, las infracciones identificadas en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, se consideran **GRAVES**, por constituir riesgos de afectación en el ambiente, según fue señalado en líneas anteriores.

B). - EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haberse requerido a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, así como, mediante acuerdo de emplazamiento número **07/2021**, para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho; así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **TERCERO** de la presente resolución; por lo que, para tales efectos, esta Autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, tiene como actividad la extrusión e inyección de plástico para el uso industrial y automotriz, misma que ha operado desde el año 2015, que cuenta con 100 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio, mismo que cuenta con una superficie de aproximadamente de 5,100 metros cuadrados, así mismo, se desprenden dos recibos de servicios de luz, ambos a nombre de la inspeccionada, un por el monto total a pagar de **\$155,179.00 (Ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** y el segundo por un monto total a pagar de **\$203,117.00 (Doscientos tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, así mismo, se tiene el Instrumento Notarial número 29,993, de cual, se desprende que la inspeccionada cuenta con un capital variable de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación, se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad considera que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no solo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Es de lo anterior, que se tiene que la inspeccionada, se encuentra sujeta a dar cumplimiento, a sus obligaciones que previste la Ley de la Materia de Residuos Peligros, por lo que, está obligada a contar con un almacén que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que dicho almacén debe de estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, así como, estar ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, así mismo, los contenedores en los que se almacenan los residuos peligrosos deben de contar con etiquetas o identificación, que contenga toda la información requerida, por la ley y tener su estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y demás reglamentos y ordenamientos de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, tal y como, se señala a continuación:

Por la comisión de las **infracciones primera, segunda y tercera**, las mismas que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre ellas, de lo cual, se desprende que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así mismo, obtuvo un ahorro de dinero, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, así como por la contratación de personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por la comisión de la **infracción cuarta**, se señala que a inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al omitir gastos de elaboración, impresión y requisitado del estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que esta genera, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir es que esté suscrito por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la Ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XI.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46 fracciones IV y V y 82 fracción I incisos a), b) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuo considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 22 de octubre del año 1993, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

imposición de la sanción; y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total **\$38,488.00 (TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **400** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la Irregularidad número **1**, misma que fue identificada en el numeral **7 inciso a)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, consistió en que durante dicha la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que este genera, no se encuentra separado del área de almacenamiento de materias primas.

Lo anterior, toda vez, que si bien, la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP** se observó que almacén de residuos peligrosos se encuentra separado del almacenamiento de materias primas o productos terminados.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **100** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la irregularidad número **2**, irregularidad que fue señalada en el numeral **7 inciso b)** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección se observó que el área donde se almacenan los residuos peligrosos que genera no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

Lo anterior, toda vez, que si bien la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó que almacén de residuos peligrosos cuenta con una infraestructura propia, la cual consta de piso y tres paredes de concreto, techo de lámina galvanizada, puerta metálica tipo malla, así como, la separación entre ésta y el almacén de sustancias químicas, misma que es a través, de uno de los muros de concreto, lo cual, hace que dichas condiciones reduzcan el riesgo por posibles fugas e incendios que pueden ser provocados como producto de la reacción entre sustancias y residuos peligrosos.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **100** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, es debido a **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ** la irregularidad número **3**, misma que fue identificada en el numeral **9** en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la visita de inspección se observó que los contenedores en los que se almacenan los residuos peligrosos no cuentan con etiquetas o identificación, que contengan toda la información requerida, toda vez, que faltan los siguientes datos: **Nombre de generador y fecha de entrada del almacén.**

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada no presentó pruebas documentales ante esta Delegación tendientes a subsanar la irregularidad, aunado a que durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, se observó durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos, que los contenedores de éstos cuentan con etiquetas que señalan: El nombre del residuo peligroso, área de generación y característica de peligrosidad, sin embargo, no se incluye: **El nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén**, en consecuencia, no cumple con la medida correctiva.

Por lo que, la inspeccionada, incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **150** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

4.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá de ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber **SUBSANADO** la



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

irregularidad **4**, misma que fue identificada en el numeral **11** en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/025-20/AI-RP**, la cual, señala que durante la vista de inspección el visitado no presentó estudio o tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que este genera.

Lo anterior, toda vez, que la inspeccionada presentó ante esta Delegación, la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, aunado a que, durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/054-21/AI-VERA-RP**, de nuevo se presentó dicha tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993, en el cual, se observan todos y cada uno de los residuos peligrosos que este genera, además de que dicha tabla se encuentra también dentro del almacén de residuos peligrosos.

Sin embargo, el inspeccionando incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; lo que contraviene lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa en cantidad total de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **50** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

XII. Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la inspeccionada la adopción y ejecución de la siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

- 1.-** Los envases de los residuos peligrosos generados, deberán contar con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.
(Plazo 15 días hábiles).

Asimismo, se le hace saber a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que, dentro del plazo de **05** días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a la medida ordenada.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, se aplicará lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, se le podrán imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que, el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales de los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 46, fracciones IV y V y 82 fracción I incisos a), b) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 22 de octubre del año 1993, mismos que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, con una multa en cantidad total de con una multa en cantidad total de **\$38,488.00 (TREINTA OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **400** veces la unidad de medida y actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de año 2022, correspondiendo a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la inspeccionada, el cumplimiento de la medida correctiva en los términos y plazo señalado en el **CONSIDERANDO XII** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los 05 días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida a ésta Delegación sobre el correcto cumplimiento de la medida, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la medida correctiva.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos concedidos podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**

Paso 8: Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.





INSPECCIONADO: RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00010-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: 05/2022

Paso 11: Seleccionar el calcular el pago

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del estado de Querétaro.

SÉPTIMO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de su [REDACTED] y/o a través de sus [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **RICHTER DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00010-20**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVAS: **05/2022**

CALLE CAMINO REAL, NO. 15, COLONIA OJO DE AGUA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas, así como, los artículos primero y octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, CUMPLASE.

MGLL/MAEF/YCM